



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



## Pleno. Sentencia 161/2022

EXP. N.º 02527-2021-HC/TC

LIMA

LUIS GUILLERMO ARELLANO GARCÍA

A FAVOR DE IRMA SARA TAN LAOS

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 22 días del mes de marzo de 2022, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ferrero Costa, Sardón de Taboada, Miranda Canales, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia; con los votos singulares de los magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera que se agregan. Se deja constancia de que el magistrado Blume Fortini votó en fecha posterior.

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Guillermo Arellano García, a favor de doña Irma Sara Tan Laos, contra la resolución de fojas 115, de 5 de agosto de 2021, expedida por la Cuarta Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

#### ANTECEDENTES

El 19 de junio de 2021, don Luis Guillermo Arellano García interpone demanda de *habeas corpus* a favor de doña Irma Sara Tan Laos (f. 43), a fin de que se declaren nulas las siguientes resoluciones: (i) Resolución 17, de 22 de mayo de 2019 (f. 8), emitida por el Juzgado Unipersonal de Paita, que condena a la favorecida por la comisión de los delitos de estafa y uso de documento falso a cuatro años de pena suspendida en su ejecución por el período de tres años; y (ii) Resolución 30, de 12 de mayo de 2021 (f. 16), emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura, que confirmó la sentencia condenatoria (Expediente 05497-2013-65-2005-JR-PE-01). Alega la vulneración de los derechos a la debida motivación de las resoluciones judiciales y del derecho de defensa.

Manifiesta que en la investigación preliminar, la investigación preparatoria, la acusación fiscal, el juicio oral y la sentencia condenatoria, la única mención que se hace de la beneficiaria es que era la responsable de comercio exterior de la empresa TWS S. A. C., sin señalar prueba alguna que lo demuestre.

Refiere que la beneficiaria fue sentenciada sin que se precise en la sentencia en qué consistió su participación, pues solo se hace referencia a que era la responsable de comercio exterior de la referida empresa, pero no se establece qué participación puntual tuvo en los hechos investigados ni cómo participó en la estafa perpetrada o cómo

MM



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 02527-2021-HC/TC  
LIMA  
LUIS GUILLERMO ARELLANO GARCÍA  
A FAVOR DE IRMA SARA TAN LAOS

utilizó el documento falso, ya que esto solo pudo hacerlo una persona, no todos los procesados. Asimismo, cuestiona la subsunción de los hechos en el tipo penal.

Por otro lado, sostiene que se excluyó a su abogado particular en primera instancia y se le impuso uno de oficio, sin comunicarse esta decisión a la favorecida ni al abogado excluido, lo que limitó su derecho a la defensa, hecho que fue convalidado por los jueces de segunda instancia, quienes expresaron que no se habría vulnerado su derecho a la defensa porque se impugnó la sentencia condenatoria.

Finalmente, afirma que la demandada, doña María Elizabeth Olaya Escobar, emitió la sentencia penal de primera instancia cuando ya no era competente para hacerlo, decisión que fue confirmada por la Sala Penal emplazada.

El Octavo Juzgado Penal de Investigación de la Corte Superior de Justicia de Lima, con 6 de julio de 2021 (f. 57), declaró la improcedencia liminar de la demanda, por considerar que el abogado particular de la favorecida convalidó la notificación al interponer recurso de apelación, y que por ello sería impertinente pronunciarse al respecto, más aún cuando no se puso en conocimiento de los órganos controladores. Además, aduce que no existe conexión con la libertad individual y que gran parte de los argumentos en los que se fundamenta la demanda están referidos al análisis del fondo de la controversia, como el grado de participación de la favorecida y la determinación de su inocencia o responsabilidad, cuya tarea es exclusiva del juez ordinario.

El 9 de julio de 2021, el procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial se apersona al proceso (f. 83).

La Cuarta Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima, el 5 de agosto de 2021, confirmó la apelada por los mismos fundamentos (f. 115).

**FUNDAMENTOS**

1. La demanda pretende la nulidad: (i) de la Resolución 17, de 22 de mayo de 2019 (f. 8), emitida por el Juzgado Unipersonal de Paita, que condena a la favorecida por la comisión de los delitos de estafa y uso de documento falso a cuatro años de pena suspendida en su ejecución por el período de tres años; y (ii) de su confirmatoria, la Resolución 30, de 12 de mayo de 2021 (f. 16), emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de San Martín.
2. Aunque la demanda ha sido rechazada liminarmente, en autos consta la participación del procurador respectivo, así como la documentación necesaria que

mm



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 02527-2021-HC/TC

LIMA

LUIS GUILLERMO ARELLANO GARCÍA  
A FAVOR DE IRMA SARA TAN LAOS

habilita a que se expida una sentencia de mérito.

3. Finalmente, se alega en la demanda que la jueza que emitió la sentencia penal de primera instancia, ya no tenía competencia para tal efecto.
4. La Constitución prescribe en su artículo 139, inciso 3, que ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.
5. El Tribunal Constitucional ha destacado que el contenido del derecho al juez natural o juez predeterminado por ley exige que quien juzgue sea un juez o un órgano que tenga potestad jurisdiccional, y que la jurisdicción y competencia del mismo se haya establecido con anterioridad al inicio del proceso (Expediente 290-2002-PHC/TC; f. 8). Además, cabe señalar que tanto la jurisdicción como la competencia otorgada al juez, deben mantenerse durante el desarrollo del proceso hasta su finalización.
6. En este caso, la sentencia emitida el 22 de mayo de 2019, emitida por el Juzgado Unipersonal de Paita, que condena a la favorecida por la comisión de los delitos de estafa y uso de documento falso, se encuentra suscrita por la jueza doña María Elizabeth Olaya Escobar (encabezado de la resolución a f. 8).
7. No obstante, conforme a la Resolución Administrativa 183-2019-CE-PJ, de 3 de mayo de 2019 (f. 39), el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial designó a dicha jueza, desde el 10 de mayo de 2019,  

(...) Jueza del Juzgado Transitorio Especializado en Extinción de Dominio de la Corte Superior de Justicia de Piura; con competencia territorial en todo el distrito judicial y en el Distrito Judicial de Sullana.
8. Así, desde el 10 de mayo la jueza no era competente para conocer los procesos en trámite ante el Juzgado Unipersonal de Paita, mucho menos para resolverlos, por lo que no podía emitir la sentencia fechada el 22 de mayo de 2019.
9. En consecuencia, dado que la sentencia ha sido emitida por una jueza que ya no era competente para hacerlo, se ha afectado la garantía del juez natural, incurriéndose en un vicio de nulidad que afecta todo el trámite del proceso.
10. De otro lado, también se ha cuestionado el extremo referido a la exclusión del

mm



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02527-2021-HC/TC

LIMA

LUIS GUILLERMO ARELLANO GARCÍA  
A FAVOR DE IRMA SARA TAN LAOS

abogado de libre elección de la parte demandante. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha validado ello en casos anteriormente resueltos —privilegiando la continuidad del proceso—, pero consideramos que dicho criterio debe ser variado hacia una posición más tuitiva del derecho de defensa, considerando la naturaleza y gravedad de la sanción que el juez puede imponer en los procesos penales, los que deben ser tramitados respetando las garantías y derechos que la legislación constitucional y procesal penal establecen.

11. Uno de tales derechos es el de defensa, el mismo que se encuentra recogido en el artículo 139, inciso 14 de la Constitución, que refiere que

Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

(...)

14. El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso (...).

12. Dicha disposición ha sido desarrollada tanto por el Código Procesal Penal, el mismo que establece en su título preliminar que

**Artículo IX. Derecho de Defensa:**

I. Toda persona tiene derecho inviolable e irrestricto a que se le informe de sus derechos, a que se le comunique de inmediato y detalladamente la imputación formulada en su contra, y a ser asistida por un Abogado Defensor de su elección o, en su caso, por un abogado de oficio, desde que es citada o detenida por la autoridad. También tiene derecho a que se le conceda un tiempo razonable para que prepare su defensa; a ejercer su autodefensa material; a intervenir, en plena igualdad, en la actividad probatoria; y, en las condiciones previstas por la Ley, a utilizar los medios de prueba pertinentes. El ejercicio del derecho de defensa se extiende a todo estado y grado del procedimiento, en la forma y oportunidad que la ley señala (...).

13. La citada disposición resalta la necesidad de que el procesado cuente con un abogado de su elección, y si no lo tiene, que le sea designado uno de oficio. Tal disposición resalta la importancia de la defensa técnica, pues el abogado —de libre elección o de oficio—, es el que plantea una teoría del caso en el proceso, y además, desarrolla la estrategia de litigio convenida o aceptada por su patrocinado.

14. Por ello, la exclusión del abogado de libre elección y su reemplazo por un abogado defensor público debe ser excepcional, pues afecta la defensa del procesado y lo obliga a aceptar el patrocinio de un abogado que no conoce; esta

MA1



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 02527-2021-HC/TC

LIMA

LUIS GUILLERMO ARELLANO GARCÍA  
A FAVOR DE IRMA SARA TAN LAOS

situación es más grave si el proceso se encuentra avanzado, pues el nuevo abogado asume la defensa en el estado en que se encuentra el proceso. Además, se ha advertido que en algunos casos, el abogado de oficio designado, realiza una defensa deficiente o meramente formal, pues a veces omite presentar los recursos impugnatorios respectivos —como en este caso, pues el recurso lo presentó el abogado que fue excluido del proceso, como se menciona en la sentencia penal de segunda instancia (ítem 6.4 a f. 24)—, o los presenta fuera del plazo.

15. En consecuencia, si bien los jueces están facultados para adoptar medidas para el mejor desarrollo del proceso y evitar dilaciones innecesarias, ello no puede darse a despecho de los derechos fundamentales, razón por la que consideramos que la exclusión del proceso del abogado defensor afectan la defensa material del procesado.
16. Así, si los abogados que ejercen la defensa incurran en inconductas que afecten o dilaten innecesariamente los procesos penales, los jueces deben corregir o sancionar las mismas, recurriendo a multas o denuncias ante los comités de ética del respectivo colegio de abogados, entre otras, pero en modo alguno pueden adoptar medidas que causen indefensión material de un procesado.
17. Además, en los casos en los que se produzca la designación un nuevo abogado defensor —sea por el propio procesado o por los jueces competentes—, en razón de la renuncia del anterior abogado, su fallecimiento o excepcionalmente, por una conducta reiterada y manifiestamente dilatoria, entre otras (sujeta siempre a una decisión motivada), los jueces deben otorgar un plazo prudencial al nuevo abogado para que el mismo tome conocimiento del proceso (de los hechos, la etapa procesal en que se encuentra el proceso, etc.), y conferencie con su patrocinado por un tiempo razonable (considerando la naturaleza de los hechos y el estado del proceso). No se trata de dar cinco o diez minutos, sino, de otorgar un tiempo razonable, pues lo contrario incidirá negativamente en el ejercicio del derecho de defensa.
18. En consecuencia, este extremo de la demanda también debe ser declarado fundado y disponer el renecausamiento del proceso penal, no a la etapa de emitir sentencia, sino, al momento en que se dispuso la exclusión del abogado de la favorecida.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

mm



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02527-2021-HC/TC  
LIMA  
LUIS GUILLERMO ARELLANO GARCÍA  
A FAVOR DE IRMA SARA TAN LAOS

### HA RESUELTO

Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, **NULA** la sentencia emitida por el Juzgado Unipersonal de Paita, Resolución 17, de 22 de mayo de 2019 (f. 8), y **NULO** todo lo actuado en el proceso penal seguido contra la favorecida (Expediente 05497-2013-65-2005-JR-PE-01), debiendo reponerse dicho proceso al estado en que se excluyó al abogado de la defensa, debiendo dársele la oportunidad al procesado de contar con la asesoría del abogado que inicialmente designó, o en su caso, designar otro de su confianza. En ese sentido, corresponderá al juez penal competente adoptar las medidas necesarias para continuar con el trámite del proceso penal, así como para definir la situación procesal de la favorecida.

Publíquese y notifíquese.

SS.

FERRERO COSTA  
SARDÓN DE TABOADA

PONENTE SARDÓN DE TABOADA

*Lo que certifico:*

Flavio Réategui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02527-2021-HC/TC  
LIMA  
LUIS GUILLERMO ARELLANO GARCÍA  
A FAVOR DE IRMA SARA TAN LAOS

### VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI

Emito el presente voto en fecha posterior, expresando que coincido con el sentido de la ponencia presentada en autos, que dispone declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, **NULA** la sentencia emitida por el Juzgado Unipersonal de Paita, Resolución 17, de 22 de mayo de 2019 (f. 8), y **NULO** todo lo actuado en el proceso penal seguido contra la favorecida (Expediente 05497-2013-65-2005-JR-PE-01), debiendo reponerse dicho proceso al estado en que se excluyó al abogado de la defensa, debiendo dársele la oportunidad al procesado de contar con la asesoría del abogado que inicialmente designó, o en su caso, designar otro de su confianza. En ese sentido, corresponderá al juez penal competente adoptar las medidas necesarias para continuar con el trámite del proceso penal, así como para definir la situación procesal de la favorecida.

Lima, 7 de abril de 2022

S.

**BLUME FORTINI**



**Lo que certifico:**

  
.....  
**Flavio Reátegui Apaza**  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02527-2021-11C/TC

LIMA

LUIS GUILLERMO ARELLANO GARCÍA  
A FAVOR DE IRMA SARA TAN LAOS

### VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

Con el mayor respeto por la opinión de mis colegas que han suscrito la ponencia, emito el presente voto singular que sustento en los siguientes fundamentos:

1. El objeto de la presente demanda consiste en que se declaren nulas las siguientes resoluciones: (i) Resolución 17, de 22 de mayo de 2019 (f. 8), emitida por el Juzgado Unipersonal de Paita, que condena a la favorecida por la comisión de los delitos de estafa y uso de documento falso a cuatro años de pena suspendida en su ejecución por el periodo de tres años; y (ii) Resolución 30, de 12 de mayo de 2021 (f. 16), emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura, que confirmó la sentencia condenatoria (Expediente 05497-2013-65-2005-JR-PE-01). Alega la vulneración de los derechos a la debida motivación de las resoluciones judiciales y del derecho de defensa.
2. El extremo relativo a la exclusión de abogado de libre lesión sin conocimiento de la parte, ostenta relevancia constitucional, por posible afectación del derecho de defensa. No obstante, no se especifica en la ponencia las circunstancias en que habría ocurrido. Además, el rechazo liminar en que se ha incurrido no permite al suscrito tener la información suficiente como para evaluar la controversia. Es por ello que en el presente caso corresponde la nulidad de lo actuado y devolución al juzgado de origen para su admisión a trámite.

Por estas consideraciones, mi voto es en este sentido:

Declarar **NULO** lo actuado, y devolver los actuados al juzgado de origen para su admisión a trámite.

S.

MIRANDA CANALES

**Lo que certifico:**

Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmo la presente resolución, sin recurrir a la firma digital, como se había dispuesto por Acuerdo de Pleno del 13 de mayo de 2022, toda vez que ese mismo día el magistrado Ferrero tomó juramento a los nuevos integrantes del Tribunal, lo que imposibilitó continuar con la firma digital.



EXP. N.º 02527-2021-HC/TC

LIMA

LUIS GUILLERMO ARELLANO GARCÍA  
A FAVOR DE IRMA SARA TAN LAOS

### VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Con el debido respeto por la opinión de la ponencia, en el presente caso, estimo que la demanda debe declararse **IMPROCEDENTE**.

Don Luis Guillermo Arellano García solicita la nulidad de la sentencia del 22 de mayo de 2019, emitida por el Juzgado Unipersonal de Paita, que condenó a la favorecida doña Irma Sara Tan Laos por la comisión de los delitos de estafa y uso de documento falso a cuatro años de pena suspendida en su ejecución por el período de tres años; así como la nulidad de la Resolución 30, que confirmó la sentencia condenatoria. Alega la vulneración de los derechos a la debida motivación de las resoluciones judiciales y del derecho de defensa.

El recurrente señala que la sentencia condenatoria no ha motivado debidamente la responsabilidad penal de la favorecida, en vista que no ha dado razones acerca del modo de participación en la estafa incriminada o de cómo utilizó el documento falso. Asimismo, señala que su abogado de libre elección fue excluido de su defensa técnica y se le impuso uno de oficio, lo que le causó indefensión. Finalmente, afirma que la jueza demandada emitió la sentencia penal de primera instancia cuando ya no era competente para dictarla, decisión que fue confirmada por la sala penal emplazada.

Sobre el particular, debe declararse improcedente el extremo referido a la supuesta falta de acreditación de los jueces emplazados del modo de participación de la favorecida en los delitos imputados, en la medida que ya en uniforme jurisprudencia de este supremo órgano se ha establecido que la apreciación de hechos, la determinación de la responsabilidad, la valoración de las pruebas y su suficiencia, y la subsunción de una conducta en un determinado tipo penal, son temas propios de la judicatura ordinaria y no de la justicia constitucional.

En cuanto al derecho de defensa, este Tribunal Constitucional ha referido que este derecho fundamental "garantiza que una persona sometida a un proceso judicial no quede en estado de indefensión por actos u omisiones que sean imputables directa e inmediatamente al órgano jurisdiccional" (STC Expediente 06149-2006-PA/TC, fundamento 29). En el presente caso, no se aprecia que esté comprometido este derecho, toda vez que el abogado privado de la favorecida pudo asesorarla en el proceso penal e, incluso, interpuso recurso de apelación contra la sentencia condenatoria (como bien se explica en su fundamento 6.4) y, por otro lado, no se advierte que el abogado de oficio que luego asumió la defensa técnica de la favorecida haya ejercido una defensa negligente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02527-2021-HC/TC  
LIMA  
LUIS GUILLERMO ARELLANO GARCÍA  
A FAVOR DE IRMA SARA TAN LAOS

En cuanto al derecho al juez natural, se tiene que la sala penal emplazada ha explicado la razones por las cuales no se habría puesto en peligro este derecho. La sentencia vista cuestionada indicó que

proceso penal que se le sigue al recurrente es de competencia del Juzgado Unipersonal de Palta, pues se advierte que se trata de un órgano jurisdiccional del Poder Judicial con competencia en materia penal, a cargo de la Juez María Olaya desde antes del inicio del proceso penal que se sigue en contra del ahora recurrente, el mismo que no se ve menoscabado con el cambio de ésta a otro juzgado mediante la referida resolución administrativa, por cuanto al día 02 de mayo del 2019 ya se había llevado a cabo la actividad probatoria, quedando pendientes los alegatos finales y emisión de la decisión, es decir el juez tenía conocimiento integral del caso, estando obligado a concluir el proceso, por lo que en este extremo el agravio debe ser desestimado

En efecto, la sala indicó que la jueza penal de primer grado tenía la obligación de emitir sentencia en la medida que había dirigido el juicio oral y toda la actividad probatoria y que dicha obligación no se cancelaba por solo hecho de su cambio hacia otro juzgado: por lo que este extremo también debe rechazarse.

Por eso, el habeas corpus debe desestimarse.

#### **Acerca de la inconstitucionalidad del Nuevo Código Procesal Constitucional**

Teniendo en cuenta que en el presente caso se aplica el Nuevo Código Procesal Constitucional, Ley 31307, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 23 de julio de 2021, es mi deber de jueza constitucional dejar constancia de que dicha ley es manifiestamente contraria a la Constitución y que cuando ha sido sometida a control del Tribunal Constitucional mediante un proceso de inconstitucionalidad [Expedientes 00025-2021-PI/TC y 00028-2021-PI/TC], tres magistrados, en una motivación sin ningún sustento y tan sólo de tres párrafos, han hecho posible que dicha ley, pese a su inconstitucionalidad, se aplique sin ningún cuestionamiento.

En otras palabras, **el poder de los votos y no el de las razones jurídicas** ha caracterizado la historia de esta ley: el Poder Legislativo tenía los votos, así es que sin mayor deliberación e incumpliendo su propio reglamento, aprobó la ley. Luego, el Tribunal Constitucional, con tres votos que no tenían mayor justificación y alegando un argumento sin fundamento, convalidó dicho accionar del Poder Legislativo. Serán la ciudadanía, la opinión pública o la academia, entre otros, los que emitirán su punto de vista crítico para que estas situaciones no se repitan.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 02527-2021-HC/TC

LIMA

LUIS GUILLERMO ARELLANO GARCÍA  
A FAVOR DE IRMA SARA TAN LAOS

Un Código Procesal Constitucional, que se debería constituir en una de las leyes más importantes del ordenamiento jurídico peruano, dado que regula los procesos de defensa de los derechos fundamentales y el control del poder, tiene hoy una versión que está vigente por el poder de los votos y no de las razones jurídicas. Es claro que ello deslegitima el Estado de Derecho y en especial la justicia constitucional. Este nuevo código es inconstitucional, irrefutablemente, por vicios formales (más allá de los vicios materiales). Lo voy a exponer de modo breve.

La Ley 31307, Nuevo Código Procesal Constitucional, por ser una ley orgánica (artículo 200 de la Constitución), no se debió ser exonerada del dictamen de comisión. El artículo 73 del Reglamento del Congreso regula las etapas del procedimiento legislativo así como la excepción para que la Junta de Portavoces pueda exonerar a algunas etapas de tal procedimiento, pero además, y esto es lo más relevante, establece de modo expreso que “Esta excepción no se aplica a iniciativas de reforma constitucional, de leyes orgánicas ni de iniciativas sobre materia tributaria o presupuestal”.

Asimismo, concordante con el artículo antes citado, el artículo 31-A, inciso 2, del Reglamento del Congreso de la República, regula, entre otras competencias de la Junta de Portavoces, “La exoneración, previa presentación de escrito sustentado del Grupo Parlamentario solicitante y con la aprobación de los tres quintos de los miembros del Congreso allí representados, de los trámites de envío a comisiones y prepublicación”, y luego, expresamente, establece que “Esta regla no se aplica a iniciativas de reforma constitucional, de leyes orgánicas ni de iniciativas que propongan normas sobre materia tributaria o presupuestal, de conformidad con lo que establece el artículo 73 del Reglamento del Congreso”.

Como se aprecia, el Reglamento del Congreso, en tanto norma que forma parte del bloque de constitucionalidad, dispone que en los casos de leyes orgánicas, la Junta de Portavoces no puede exonerar del envío a comisiones en ningún supuesto. En el caso de las observaciones del Presidente de la República a la autógrafa de una proposición aprobada, éstas “se tramitan como cualquier proposición” [de ley] (artículo 79 del Reglamento del Congreso).

Por tanto, ante las observaciones del Presidente de la República a una proposición de ley correspondía tramitarla como cualquier proposición de ley y, como parte de dicho trámite, enviarla a la respectiva comisión, resultando prohibido que la Junta de Portavoces exonere del trámite de envío a comisión cuando se trata de leyes orgánicas.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02527-2021-HC/TC  
LIMA  
LUIS GUILLERMO ARELLANO GARCÍA  
A FAVOR DE IRMA SARA TAN LAOS

En el caso del Nuevo Código Procesal Constitucional, mediante sesión virtual de la Junta de Portavoces celebrada el 12 de julio de 2021 se acordó exonerar del dictamen a las observaciones formuladas por el Poder Ejecutivo a la Autógrafa de Ley, pese a que se trataba de una ley orgánica. Esta exoneración resultaba claramente contraria al propio Reglamento del Congreso y con ello al respectivo bloque de constitucionalidad, por lo que correspondía declarar la inconstitucionalidad del Nuevo Código Procesal Constitucional por haber incurrido en vicios formales. El Congreso de la República no respetó el procedimiento de formación de la ley que el mismo fijó.

Carece de fundamento el argumento de los tres magistrados que salvaron esta ley. Ellos sostienen que conforme al último párrafo del artículo 79 del Reglamento del Congreso, el trámite de una autógrafa de ley observada por el Presidente de la República debe pasar a comisión sólo si fue exonerada inicialmente de dicho trámite, de modo que en el caso del Nuevo Código Procesal Constitucional, al haber pasado ya por una comisión dictaminadora [antes de su primera votación], podía exonerarse a la autógrafa observada de dicho código.

Este argumento de los tres magistrados es incorrecto pues dicho párrafo es aplicable sólo cuando se trata de leyes distintas a las leyes orgánicas o de reforma constitucional, entre otras. Lo digo una vez más. En el caso de las leyes orgánicas la Junta de Portavoces del Congreso de la República está prohibida de exonerar el envío a comisiones. Las observaciones del Presidente de la República a la autógrafa del Nuevo Código Procesal Constitucional debieron recibir un dictamen de la comisión respectiva y, por tratarse de una ley orgánica, no podían ser objeto de ninguna exoneración sobre el trámite a comisión.

Pese a la manifiesta inconstitucionalidad del Nuevo Código Procesal Constitucional y atendiendo a que, formalmente, una sentencia del Tribunal Constitucional, con el voto de tres magistrados, ha convalidado, en abstracto y por razones de forma, dicho código, debo proceder a aplicarlo en el caso de autos, reservándome el pronunciamiento en los casos que por razones de fondo se pueda realizar el respectivo control de constitucionalidad.

En ese sentido, por todo lo expuesto, mi voto es por declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de habeas corpus.

S.

  
LEDESMA NARVÁEZ

*Lo que certifico:*

  
Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmo la presente resolución, sin recurrir a la firma digital, como se había dispuesto por Acuerdo de Pleno del 13 de mayo de 2022, toda vez que ese mismo día el magistrado Ferrero tomó juramento a los nuevos integrantes del tribunal, lo que imposibilitó continuar con la firma digital.

2/6/22



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02527-2021-HC/TC  
LIMA  
LUIS GUILLERMO ARELLANO GARCÍA  
A FAVOR DE IRMA SARA TAN LAOS

### **VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Con el debido respeto, me aparto de lo resuelto por mis colegas en mérito a las razones que a continuación expongo:

#### **Sobre la procedencia del *habeas corpus* contra resoluciones judiciales**

1. Aquí cabe efectuar un control constitucional de resoluciones de la judicatura ordinaria. Ahora bien, y en la misma línea, de reciente jurisprudencia de nuestro Tribunal, dicha labor contralora no puede ejercerse de cualquier manera.
2. El artículo 9 del nuevo Código Procesal Constitucional vigente –norma de desarrollo constitucional, que satisface la reserva de ley orgánica prevista a favor de los procesos constitucionales (artículo 200 de la Constitución)– indica, de manera más específica, que procede el amparo o *habeas corpus* contra resoluciones judiciales firmes dictadas con manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva, enunciando algunos contenidos iusfundamentales que formarían parte de este derecho complejo.
3. Por su parte, este Tribunal ha indicado que a través de los procesos de amparo o *habeas corpus* contra resoluciones judiciales pueden cuestionarse decisiones judiciales que vulneren de forma directa, no solamente los derechos indicados en el referido artículo 9 del nuevo Código Procesal Constitucional vigente, sino cualquier derecho fundamental. considerando que la “irregularidad” de una resolución judicial, que habilita a presentar un amparo o *habeas corpus* contra resolución judicial conforme a la Constitución, se produciría “cada vez que ésta se expida con violación de cualquier derecho fundamental” (Cfr. RTC Exp. N° 3179-2004-AA/TC, f. j. 14).
4. En cualquier caso, atendiendo a la jurisprudencia reiterada de este Tribunal Constitucional, es claro que hay un conjunto de asuntos y materias que son de competencia exclusiva de la jurisdicción ordinaria y que no pueden ser invadidas por los jueces constitucionales, así como otro conjunto de infracciones iusfundamentales que sí pueden ser objeto de control por parte de la judicatura constitucional. Al respecto, con la finalidad de distinguir un ámbito del otro a efectos de que se decida correctamente la procedencia de las demandas de amparo o *habeas corpus* contra resoluciones judiciales, es necesario realizar, siguiendo lo prescrito en el nuevo Código Procesal Constitucional vigente, un análisis de manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02527-2021-HC/TC

LJMA

LUIS GUILLERMO ARELLANO GARCÍA  
A FAVOR DE IRMA SARA TAN LAOS

5. Con esta finalidad, y con base en reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional, es posible afirmar que la judicatura constitucional se encuentra habilitada para conocer de eventuales trasgresiones de derechos fundamentales ocurridas en procesos judiciales ordinarios si se han producido, por una parte, vicios de proceso o de procedimiento, o por otra, vicios de motivación o razonamiento.
6. Con respecto a los vicios de proceso y procedimiento, el amparo o *habeas corpus* contra procesos judiciales puede proceder frente a supuestos de:
  - a) Afectación de derechos que conforman la tutela procesal efectiva (derechos constitucionales procesales tales como plazo razonable, presunción de inocencia, acceso a la justicia y a los recursos impugnatorios, juez legal predeterminado, ejecución de resoluciones, etc.); así como por
  - b) Defectos de trámite que inciden en los derechos del debido proceso (v. gr: problemas de notificación, o de contabilización de plazos, que incidan en el derecho de defensa, incumplimiento de requisitos formales para que exista una sentencia válida, etc.).

Se trata de supuestos en los que la afectación se produce con ocasión de una acción o una omisión proveniente de un órgano jurisdiccional, y que no necesariamente está contenida en una resolución judicial, como sí ocurre con los vicios de motivación.

7. En relación con los vicios de motivación o razonamiento (cfr. STC Exp. n.º 00728-2008- HC, f. j. 7, RTC Exp. n.º 03943-2006-AA, f. j. 4; STC Exp. n.º 6712-2005-HC, f. j. 10, entre otras), este órgano colegiado ha señalado que solo le compete controlar vicios de motivación o de razonamiento, mediante el proceso de amparo o *habeas corpus* contra resoluciones judiciales, en caso de defectos de motivación, de insuficiencia en la motivación o de motivación constitucionalmente deficitaria.
8. En relación con los defectos en la motivación, estos pueden ser problemas de motivación interna, es decir, cuando la solución del caso no se deduce de las premisas normativas o fácticas contenidas en la resolución, o cuando la resolución analizada carece de alguna de estas premisas necesarias para resolver: o de motivación externa, esto es, cuando se han utilizado indebida o injustificadamente premisas normativas (por ejemplo, si se aplican disposiciones que ya no se encuentran vigentes o que nunca formaron parte del ordenamiento jurídico) o



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02527-2021-HC/TC  
LIMA  
LUIS GUILLERMO ARELLANO GARCÍA  
A FAVOR DE IRMA SARA TAN LAOS

fácticas (por ejemplo, la resolución se sustenta en hechos no probados o en pruebas prohibidas) (vide STC Exp. n.º 00728-2008-HC, f. j. 7, b y c).

9. Ahora bien, con respecto a los problemas de motivación externa, vale la pena precisar que, tal como se afirma en copiosa y uniforme jurisprudencia de este Alto Tribunal, la judicatura constitucional no puede avocarse, so pretexto de revisar un asunto relacionado con las premisas normativas o fácticas, a conocer de asuntos de carácter puramente ordinario o legal (por ejemplo: esclareciendo cuál es la interpretación legal pertinente o más idónea para el caso ordinario, en qué sentido deben valorarse las pruebas o cuál es la calificación jurídica adecuada que correspondería con base en la ley); no obstante ello, no pierde competencia para pronunciarse respecto de aspectos que tienen relevancia constitucional. Entre estos supuestos en los que la judicatura constitucional se encuentra habilitada para pronunciarse respecto de la motivación externa encontramos, a modo de ejemplo, la existencia de errores o déficits de derecho fundamental, así como frente a infracciones de otros contenidos de carácter constitucional, como es el caso de, por ejemplo, cuestionamientos a resoluciones por haber infringido la Constitución en tanto “fuente de fuentes” del ordenamiento jurídico, de cuestionamientos cuando en el ámbito jurisdiccional ordinario se haya ejercido el control difuso, o cuando se alegue la aplicación o interpretación indebida de principios constitucionales o garantías institucionales, entre otras posibilidades. De este modo, a la vez que, conforme al criterio de corrección funcional se respetan los fueros propios de la judicatura ordinaria, el Tribunal no admite la existencia de zonas exentas de control constitucional dentro de aquello que sí es de su competencia.
10. Respecto a la insuficiencia en la motivación (motivación inexistente, aparente, insuficiente, incongruente o fraudulenta) esta puede referirse, por ejemplo, a supuestos en los que las resoluciones analizadas carecen de una fundamentación mínima y solo se pretende cumplir formalmente con el deber de motivar; cuando se presenta una justificación que tiene apariencia de correcta o suficiente, pero que incurre en vicios de razonamiento; cuando esta carece de una argumentación suficiente para justificar lo que resuelve (que incluye aquellos casos en los que se necesita de una motivación cualificada y esta no existe en la resolución); cuando lo resuelto no tiene relación alguna con lo contenido en el expediente o lo señalado por las partes; o cuando incurre en graves defectos o irregularidades contrarios al Derecho, entre otros supuestos (cfr. STC Exp. n.º 00728-2008-HC, f. j. 7, a, d, e y f; STC Exp. n.º 0009-2008-PA, entre algunas).
11. Sobre la motivación constitucionalmente deficitaria, esta hace referencia a trasgresiones al orden jurídico-constitucional contenidas en sentencias o autos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02527-2021-HC/TC

LIMA

LUIS GUILLERMO ARELLANO GARCÍA  
A FAVOR DE IRMA SARA TAN LAOS

emitidos por la jurisdicción ordinaria, frente a la eventual trasgresión cualquiera de los derechos fundamentales protegidos por el amparo o *habeas corpus*, ante supuestos de: (1) errores de exclusión de derecho fundamental, es decir, si no se tuvo en cuenta un derecho que debió considerarse; (2) errores en la delimitación del derecho fundamental, pues al derecho se le atribuyó un contenido mayor o menor al que constitucionalmente le correspondía, y (3) errores en la aplicación del principio de proporcionalidad, si la judicatura ordinaria realizó una mala ponderación al evaluar la intervención en un derecho fundamental o al analizar un conflicto entre derechos (cfr. RTC Exp. n.º 00649-2013-AA, RTC n.º 02126-2013-AA, entre otras).

12. Supuestos análogos a estos son los casos en los que existan déficits o errores respecto de otros bienes constitucionales, como pueden ser los principios o las garantías institucionales, o en relación con el ejercicio del control difuso, todas estas cuestiones de carácter manifiestamente constitucional, en las que la judicatura constitucional resulta naturalmente competente para abocarse a tales materias.
13. En tal sentido, a juicio del Tribunal Constitucional, para realizar control de constitucionalidad de las resoluciones judiciales habrá que verificar que:
  - a) La decisión judicial que se cuestiona haya resuelto la controversia omitiendo la consideración de un derecho fundamental que por la naturaleza de la discusión debió ser aplicado, es decir, que el juez haya incurrido en un error de exclusión de derecho fundamental (o de un bien constitucional análogo).
  - b) La decisión judicial que se cuestiona haya resuelto la controversia sin considerar que el acto lesivo incidía en el contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental invocado, es decir, incurriendo en error en la delimitación del ámbito de protección constitucional del derecho.
  - c) La decisión judicial que se cuestiona sustenta su argumentación en una aplicación indebida del principio de proporcionalidad.
  - d) La decisión judicial que se cuestiona omite la aplicación del control difuso o hace una aplicación errónea de este tipo de control de constitucionalidad.

Donde el análisis de verificación del supuesto a) es una condición previa para realizar el análisis de verificación del supuesto b).





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02527-2021-HC/TC

LIMA

LUIS GUILLERMO ARELLANO GARCÍA  
A FAVOR DE IRMA SARA TAN LAOS

14. Asimismo, para todos los supuestos señalados se requiere de la concurrencia conjunta de los siguientes presupuestos:
1. Que la violación del derecho fundamental haya sido alegada oportunamente al interior del proceso subyacente, cuando hubiera sido posible;
  2. Que el pronunciamiento de la judicatura constitucional no pretenda subrogar a la judicatura ordinaria en sus competencias exclusivas y excluyentes, haciendo las veces de una “cuarta instancia”; y
  3. Que la resolución judicial violatoria del derecho fundamental cumpla con el principio de definitividad, es decir, que el demandante haya agotado todos los mecanismos previstos en la ley para cuestionarla al interior del proceso subyacente.
15. Por último, es necesario hacer notar que el control constitucional de resoluciones judiciales debe contar con algunas pautas que hagan racional y previsible el análisis. En torno a ello, este Tribunal Constitucional ha establecido las pautas desarrolladas *supra* en su jurisprudencia, específicamente en la sentencia 03644-2017-PA/TC (caso “Levi Paúcar”), las cuales conviene emplear y fundamentar en función al caso concreto.

#### **Análisis del caso concreto**

16. La demanda pretende la nulidad: (i) de la Resolución 17, de 22 de mayo de 2019 (f. 8), emitida por el Juzgado Unipersonal de Paita, que condena a la favorecida por la comisión de los delitos de estafa y uso de documento falso a cuatro años de pena suspendida en su ejecución por el período de tres años; y (ii) de su confirmatoria, la Resolución 30, de 12 de mayo de 2021 (f. 16), emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de San Martín.
17. En lo que concierne al extremo en el que cuestiona la responsabilidad penal de la favorecida respecto de los hechos investigados, así como la subsunción de los hechos al tipo penal, este Tribunal ya ha señalado que los aspectos de valoración y suficiencia probatoria, así como la tipificación penal de los hechos son materias que corresponde realizar al juez ordinario y no al juez constitucional. Por ende, este extremo debe ser declarado improcedente, en aplicación del artículo 7 inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.
18. Respecto a la presunta vulneración del derecho de defensa, en tanto la sala habría



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02527-2021-HC/TC

LIMA

LUIS GUILLERMO ARELLANO GARCÍA  
A FAVOR DE IRMA SARA TAN LAOS

nombrado un abogado defensor de oficio, excluyendo al de parte, se advierte que el abogado defensor que habría sido excluido fue notificado de la sentencia condenatoria (f. 7) y que posteriormente él mismo interpuso recurso de apelación a fin de cuestionar dicha resolución (cfr. f. 24), por lo que no habría ocurrido el estado de indefensión indicado. En ese sentido, a diferencia de lo considerado en la ponencia, soy de la opinión de que la favorecida en todo momento estuvo bajo la asesoría de un abogado defensor, además de que pudo cuestionar a través de un medio impugnatorio la decisión que la perjudicaba, sin tener algún tipo de restricción para ello.

19. En lo que respecta a la presunta falta de competencia de la juez que dictó la sentencia condenatoria de primer grado, del estudio de autos se advierte lo siguiente: Si bien es cierto mediante Resolución Administrativa 183-2019-CE-PJ, de fecha fresca de mayo del 2019, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, resuelve designar a la magistrada María Olaya Escobar como Jueza a cargo del Juzgado de extinción de dominio, para que ejerza funciones desde el 10 de mayo del 2019; al día 02 de mayo del 2019 ya se había llevado a cabo la actividad probatoria, quedando pendientes los alegatos finales y emisión de la decisión, es decir el juez tenía conocimiento integral del caso, estando obligado a concluir el proceso.
20. En ese sentido, el artículo 149 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial (aprobada por Decreto Supremo 017-93-JUS), aplicable supletoriamente al caso bajo análisis, señala que *“Los Vocales tienen la obligación de emitir su voto escrito en todas las causas en cuya vista hubiesen intervenido, aún en caso de impedimento, traslado, licencia, vacaciones, cese o promoción”*. Al respecto, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente 02065-2009-PHC/TC (fundamento 5)<sup>1</sup>, ha interpretado este artículo señalando que **“(…) en ese sentido, el artículo 149 se configura como la disposición atributiva de competencia, por cuanto habilita, solamente, a los Vocales que intervinieron en vista de causas celebradas en la instancia superior, a emitir su voto respectivo”**.
21. Sobre la base de dicha disposición, se puede colegir que la jueza emplazada, al haber conocido toda la tramitación del proceso, incluyendo la actividad probatoria, y quedando únicamente la emisión del fallo, tenía la obligación de concluir con el proceso. Por tanto, también este extremo debe ser desestimado.

<sup>1</sup> Disponible en: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/02065-2009-HC.pdf>



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02527-2021-HC/TC  
LIMA  
LUIS GUILLERMO ARELLANO GARCÍA  
A FAVOR DE IRMA SARA TAN LAOS

Por lo expuesto, mi voto es por:

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en el extremo referido a aspectos de valoración probatoria y tipificación penal de los hechos.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda en lo referido al derecho de defensa y al juez natural.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

**Lo que certifico:**

Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL